



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA.

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2022-00216-00.

DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S., NIT 900.766.553-3.

DEMANDADO: HENRY JOSÉ BRITO CABALLERO, C.C. 1.003.230.547.

PROVIDENCIA: ACCEDE APREHENSIÓN Y ENTREGA.

ASUNTO A TRATAR

MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderado judicial, solicita librar orden de aprehensión y entrega de la motocicleta de placa KFB-50F, con ocasión al incumplimiento de la obligación contenida en el contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor), por parte del señor HENRY JOSÉ BRITO CABALLERO.

ANTECEDENTES

El 27 de junio de 2020, MOVIAVAL S.A.S., suscribió contrato de garantía mobiliaria prenda sin tenencia, sobre el vehículo motocicleta marca Bajaj, línea Bóxer CT 100 MT 100 CC 2021, modelo 2021, placa KFB50F, en calidad de acreedor garantizado, con el señor HENRY JOSÉ BRITO CABALLERO, como garante y/o deudor, estableciéndose, en la cláusula décimo primera, el pago directo y ejecución especial de la garantía mobiliaria, por lo que ante el incumplimiento del deudor, la entidad podría satisfacer el crédito directamente con el objeto de la garantía¹.

El deudor, a la fecha, se encuentra en mora, y a pesar que el día 30 de marzo de 2022, le fue solicitada la entrega voluntaria del bien garantizado de que trata el numeral 2º, del artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 “*por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto No 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones*”, transcurridos más de cinco (5) días, contados a partir de su recibido, esta no se ha efectuado.

Consultado el registro de Garantías Mobiliarias se verificó que no existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y, por lo tanto, han sido surtidos todos los trámites de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, que reguló los mecanismos de ejecución individual por pago directo de una garantía mobiliaria.²

CONSIDERACIONES

La ley 1676 de 2013, “*por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias*”, tiene como finalidad aumentar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes que pueden ser objeto de garantía mobiliaria, simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas; esta normatividad, que es la herramienta jurídica donde encuentra soporte la solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble, del mismo modo encuentra una variedad de mecanismos para hacer efectivas las garantías cuando exista lugar a ello, exactamente en los artículos 60 a 62, estableciendo dentro de esos mecanismos, el pago directo.

Con respecto a la competencia del Juez en la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, se encuentra delimitada en primer lugar, en el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que establece: “*Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades. La Superintendencia de Sociedades, en uso*

¹ Fls. 25 – 26, expediente digital “01Demanda”.

² Fls. 23 – 27, expediente digital “01Demanda”.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR - CESAR

de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia”, de donde se infiere claramente que la autoridad jurisdiccional solo tendrá competencia cuando el garante no ostente condición de sociedad sometida a vigilancia por parte de la Superintendencia de Sociedades.

En segundo lugar, el Parágrafo 2° del Artículo 60, de la misma codificación, señala:

“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”

Adicionalmente, el Artículo 2.2.2.4.3 Numeral 2 del Decreto 1835 manifiesta: *“En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”*

De esta manera, la injerencia de la autoridad jurisdiccional competente se limita de manera exclusiva, y excluyente, a la orden de aprehensión y entrega del bien mobiliario dado en garantía, a solicitud expresa del acreedor garantizado, cuando el garante no hace entrega voluntaria, ni realiza el pago de la obligación, previo requerimiento del acreedor.

En ese orden de ideas, verificados los requerimientos de orden legal previstos en la normatividad que gobierna la materia, se accederá a la solicitud de aprehensión de la garantía mobiliaria, para lo cual se oficiará a la Policía Nacional – Sección Automotores, para que realice el procedimiento pertinente de aprehensión y posterior entrega de la prenda al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S., en los parqueaderos referidos en la parte resolutive de esta decisión.

La policía tendrá la obligación ineludible de realizar un inventario pormenorizado de las condiciones de la prenda al momento de la aprehensión, e, igualmente, de recopilar la información detallada del lugar donde sea puesta a disposición y la persona que la recibe por a nombre de la solicitante, información que deberá remitir de manera rápida y expedita al Despacho. Así mismo, en caso que la inmovilización se produzca en un lugar donde no haya el parqueadero referido, o no sea posible la comunicación con la entidad, o con el apoderado, se deberá dejar en el lugar que la Policía Nacional disponga, donde cuente con el debido cuidado, hasta tanto sea posible comunicarse con la entidad o su apoderado, pero, en todo caso, a cargo del acreedor garantizado. La apoderada de la acreedora garantizada, doctora LILY JOHANA ESPITIA FLÓREZ, puede ser contactada en el celular 3225439489, y/o Correo electrónico: juridica.monteria@moviaval.com.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la Aprehensión y Entrega del vehículo que se distingue con las siguientes características:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR - CESAR

<i>Clase:</i>	Motocicleta	<i>Marca:</i>	Bajaj
<i>Placas:</i>	KFB50F	<i>Línea:</i>	Bóxer CT 100 MT 100CC
<i>Modelo:</i>	2021		

Vehículo de propiedad del señor HENRY JOSÉ BRITO CABALLERO, identificado con C.C. 1.003.230.547. Por Secretaría, ofíciase a la Policía Nacional – Sección Automotores, para que realice el procedimiento pertinente de aprehensión y posterior entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S., en los siguientes parqueaderos:

CIUDAD	DIRECCIÓN
Armenia	Carrera 16 # 25 - 31
Barranquilla	Carrera 31 #117 B – 12 Barrio la Pradera
Bogotá	C.C. Panamá /diagonal 182 # 20 – 91 autopista Norte
Bucaramanga	Carrera 9 # 31 - 50 / parqueadero La Nueva Novena
Cali	C.C. Astrocentro / Calle 25 norte # 5 N 47
Cartagena	Calle 31 G # 69 75 Éxito Cartagena
Florencia	Carrera 6 # 11 -45 / Parqueadero la Sardina
Girardot	Calle 22 # 10 35
Ibagué	Carrera 2A NO 12 - 48 / Parqueadero Tu Moto
Manizales	Calle 18 # 20 -25 Barrio Centro
Medellín	Calle 37 # 38 A 30 / parqueadero La Chabela
Montería	Calle 26 # 1 - 52 / parqueadero 26
Neiva	Calle 7 # 13 - 40 barrio Altico - parqueadero Santa Marta
Pereira	Carrera 9 # 24 - 25 Centro
Santa marta	Carrera 9 # 12 30 barrio Gaira
Valledupar	Diagonal 20 A # 24 A 48 Apto 1 Barrio Fundadores
Villavicencio	Calle 25 A # 16 B 22 barrio Dos Mil

La policía tendrá la obligación ineludible de realizar un inventario pormenorizado de las condiciones actuales de la prenda, e, igualmente, de recopilar la información detallada de la persona encargada para recibir el rodante, información que deberá remitir de manera rápida y expedita al Despacho. Así mismo, en caso que la inmovilización se produzca en un lugar diferente a donde están ubicados los lugares para entregarla, o no sea posible la comunicación con la entidad, o con el apoderado, se deberá dejar en el lugar que la Policía Nacional, donde cuente con el debido cuidado, hasta tanto sea posible comunicarse con la entidad o su apoderado, pero, en todo caso, a cargo del acreedor garantizado.

SEGUNDO: Reconocer a la doctora LILY JOHANA ESPITIA FLÓREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1'003.192.607, de Bogotá, y T.P. No 325.051, del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte solicitante, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4686f360a30251566f0ad2e27dce4c14ee83808393568a14905b4885e1f7deda**

Documento generado en 17/01/2023 06:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>